



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3843 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1627-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1627-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA HAMPTON PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : LOS CALATOS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOQUEGUA Y TORATA,
PROVINCIA DE MARISCAL NIETO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T N° 2017-I01-028337

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1737-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de septiembre de 2018, el escrito de descargos presentados por Minera Hampton Perú S.A.C. el 12 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 8 de noviembre del 2017 se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera Los Calatos (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Minera Hampton Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el acta de Supervisión s/n del 8 de noviembre del 2017.
2. A través del Informe de Supervisión N° 835-2017-OEFA/DS de fecha 12 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1908-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

El 8 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)² contra la Resolución Subdirectoral.

5. El 18 de octubre de 2018³, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1737-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁴.



¹ Folios del 2 al 55 del expediente.

² Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-066690.

³ Folio 223 del expediente.

⁴ Folio 202 al 222 del expediente.



6. El 12 de noviembre de 2018⁵ y el 28 de diciembre de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
7. La audiencia de informe oral celebrada el 28 de diciembre de 2018, mediante la cual el administrado expuso los alegatos presentados en su escrito de descargos N° 2⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁵ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-092061.

⁶ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-104331.

⁷ Folio 286 y 287 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó un sistema de vigilancia interno, a fin de restringir el acceso a la zona de trabajo de animales; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El ítem 7.4.2.2 “Fauna” del numeral 7.4 “Plan de Manejo Ambiental. Medidas Generales de Prevención, Control y/o Mitigación” del Capítulo VII “Plan de manejo ambiental y social” de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM del 28 de abril de 2015 (en adelante, **2MEIASd Los Calatos**) establece, entre otros aspectos, que el administrado implementará un sistema de vigilancia interno con la finalidad de restringir el acceso de animales a la zona de trabajo⁹.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó la presencia de aves muertas y/o atrapadas, de la especie *Sicalis olivascens*, en el interior de las pozas de captación de fluidos de las plataformas de perforación denominadas 3P3, 2P33, 3P54, I-D-1, 2P32, 3P53, 2P40 y 3P55, las cuales contenían agua mezclada con lodo y/o lodos secos.

14. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 100 a la 103, 115, 118, 123, 124, 133, 135, 136, 188, 189 y 225 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁰.



Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM del 28 de abril de 2015

“Capítulo VII Plan de manejo ambiental y social

[...]

7.4 Plan de Manejo Ambiental. Medidas Generales de Prevención, Control y/o Mitigación

[...]

7.4.2 Medidas en el componente Biológico

[...]

7.4.2.2 Fauna

[...]

• Implementar un sistema de vigilancia interno, a fin de restringir el acceso a la zona de trabajo de animales.”
(Subrayado agregado)

¹⁰ Páginas 345 a la 347, 353, 354, 357, 362, 363, 389, 390 y 408 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 61 del expediente.



15. En el Informe de Supervisión¹¹ se concluyó que el administrado no implementó un sistema de vigilancia interno, a fin de restringir el acceso de aves de la especie *Sicalis olivascens* a la zona de trabajo.

c) Análisis de los descargos

16. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Cuenta con un sistema de supervisión periódica para evitar que las aves que circundan el área de actividades del proyecto "Los Calatos" sean atraídas e impactadas a raíz de las actividades que realiza. El referido sistema de supervisión contempla la inspección de cobertura de las pozas con anterioridad al inicio de las actividades de perforación en las plataformas, llenado del "Formato de Inicio de Operación" (en adelante, **formato**); y, en caso se encontrará cualquier condición inadecuada en las áreas, se debía reportar en la sección "Observaciones" del formato.

Con la finalidad de acreditar el sistema de supervisión, el administrado presentó ocho (8) copias de los formatos.

- (ii) No pudo prever el evento debido a la concurrencia de las siguientes condiciones:

- La intersección con agua estática en varias perforaciones y el consecuente bombeo a pozas de contingencia.
- El arrastre de material fino de suelo con el bombeo de agua, generándose aguas barrosas en las pozas de contingencia.
- El acercamiento de bandadas de aves a beber en las pozas de contingencia, una vez terminada la perforación.
- La densidad de los barros impregnados en el cuerpo de las aves, lo cual impidió que las aves retomen el vuelo.

- (iii) Las plataformas de perforación denominadas durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 como 3P3, 2P33, 3P54, I-D-1, 2P32, 3P53, 2P40 y 3P55, fueron rehabilitadas en su totalidad, retirando el material impermeabilizante y coberturando las pozas con el material original. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado presentó fotografías.

- (iv) Desde junio de 2017, todas las plataformas que se encuentren operativas se deben cubrir con plástico o geomembrana, y con malla raschel, esto con el objetivo de impedir el ingreso de aves al interior de las pozas; asimismo, implementó bebederos de agua para aves. Con la finalidad de acreditar la referida medida, presentó fotografías.

- (v) Reforzó el sistema de vigilancia, cubriendo las pozas que contienen agua con mallas de tipo raschel, iniciando pruebas de construcción y colocando bebederos para aves.

17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

¹¹ Folio 51 (reverso) del expediente.



- (i) Del análisis de los formatos presentados, se advierte que en ningún extremo del formato se advierte que se haga referencia a la verificación del cumplimiento de las acciones de vigilancia con la finalidad de restringir el acceso de animales a la zona de trabajo.

Respecto que en la sección "Observaciones" del formato se detallaba cualquier condición inadecuada en las áreas, resulta ser un argumento impreciso y que no necesariamente guarda relación con la obligación de implementar el sistema de vigilancia con la finalidad de restringir el acceso de animales a la zona de trabajo. En ese sentido, se concluye que los formatos presentados no acreditan la implementación del sistema de vigilancia ni mucho menos su ejecución.

- (ii) Respecto a la imposibilidad de la previsión del evento debido a la ocurrencia de ciertas condiciones:

- Sobre la intersección con agua estática en varias perforaciones y el consecuente bombeo a pozas de contingencia y sobre el arrastre de material fino de suelo con el bombeo de agua, generándose aguas barrosas en las pozas de contingencia. El ítem 7.5.5 "Manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterránea" del numeral 7.5 "Plan de Manejo Ambiental. Medidas Específicas de Prevención, Control y/o Mitigación" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" de la 2MEIAsd Los Calatos establece que en caso de encontrarse agua estática corresponde la obturación del sondaje, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas¹².

El administrado sí contempló la posibilidad de encontrar agua estática durante las actividades de perforación minera, es por ello que la 2MEIAsd Los Calatos consideró ejecutar acciones al respecto; sin embargo, el administrado captó las aguas en unas pozas y continuaba con las acciones de exploración, sin considerar la implementación del sistema de vigilancia que restrinja el acceso de la fauna a dichas pozas, dando como consecuencia de formación de lodos y que las aves ingresen a las pozas que los contuvieron.

- Sobre el acercamiento de bandadas de aves a beber en las pozas de contingencia, una vez terminada la perforación, el administrado sí tenía conocimiento de la presencia de la especie *Sicalis olivascens* en el área del proyecto, en tanto que en la Modificación del Estudio de



Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM del 28 de abril de 2015

"Capítulo VII Plan de manejo ambiental y social

[...]

7.5 Plan de Manejo Ambiental. Medidas Específicas de Prevención, Control y/o Mitigación

[...]

7.5.5 Manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterránea

[...]

Quando se encuentra agua estática

Si la perforación intercepta un acuífero con confinado, se rellenará el orificio de 1,5 m a 3,0 m de la superficie con bentonita o un componente similar y posteriormente con cemento (portland V) desde la parte superior de la bentonita hasta la superficie. Si el equipo de perforación ya no está en su lugar en el momento de obturación es aconsejable el uso de grava y cortes de perforación siguiendo las siguientes pautas:

Colocar el material de obturación desde la parte inferior del pozo hasta la parte superior del nivel del agua estática.

- Rellenar el pozo con detritos a 1 m por debajo del nivel de la tierra.
 - Instalar una obturación no metálica, con la identificación de la empresa.
- Rellenar y apisonar el metro final con material de pozo o utilizar un mínimo de 1 m de cemento para la superficie."

Handwritten signature



Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 341-2011-MEM/AAM del 14 de noviembre de 2011 (en adelante, **MEIASd Los Calatos**) se señaló que dicha especie es común y de amplia distribución en los andes¹³.

Asimismo, de la evaluación biológica realizada en el año 2014, la 2MEIASd Los Calatos determinó que la especie *Sicalis olivascens* es la más representativa y abundante en el área del proyecto¹⁴. Por lo tanto, se concluye que el administrado no acreditó que no pudo prever que las aves concurrirían al área del proyecto, más aun si en dicha área pudieran abastecerse de agua.

- Respecto de la densidad de los barroes impregnados en el cuerpo de las aves, lo cual impidió que las aves retomen el vuelo, la existencia de las pozas, donde se encontraron lodos y agua, son parte de los componentes contemplados, y su función es justamente recibir las aguas con contenido de lodo de la perforación, de ser el caso.

Por lo antes señalado, se concluye que el administrado sí tenía conocimiento de la información necesaria y contaba con las medidas pertinentes a fin de evitar y/o prever el evento. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado respecto de este extremo.

¹³ **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 341-2011-MEM/AAM del 14 de noviembre de 2011 "Anexo 3.3.2 Aves**

[...]

Descripción de especies registradas

Durante las evaluaciones de diciembre del 2008 y diciembre del 2009 se registró un total de nueve especies, en esta sección se describen las ocho identificadas hasta especie (sic)

Chirigüe verdoso Sicalis olivascens

Es una especie común y de distribución amplia en los Andes, desde los 1650 hasta los 4200 msnm. Se le encuentra en matorrales montanos y campos de cultivo y pastizales, partes rocosos de quebradas y deslizamiento de tierra. Al medio día suelen ir a terrenos abiertos. Suelen andar en pares o grupos pequeños y en período fuera de la estación de apareamiento en bandadas de más de 30 individuos. Son amarillos con la espalda verde olivo.

[...]"

¹⁴ **Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM del 28 de abril de 2015**

"Capítulo IV Descripción del área del proyecto

[...]

4.3 Línea Base biológica

[...]

4.3.3 Resultados

[...]

4.3.3.2 Ecología local: Flora y Fauna Silvestre

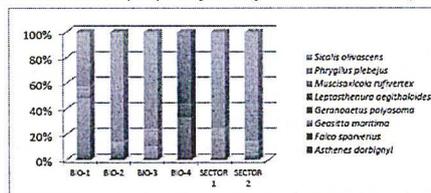
[...]

4.3.3.2.4 Riqueza, Abundancia y diversidad de Fauna Ornitológica

[...]

La especie *Sicalis olivascens* "chiringue verdoso" fue la más representativa en todas las unidades de vegetación, siendo más significativo en Mdm-a con una abundancia relativa de 88,43% [...]"

Gráfico 4.3-17. Abundancia relativa por especies registradas según estación del área de estudio (setiembre, 2014)



Fuente: CTDS SAC

La especie *Sicalis olivascens* "chiringue verdoso" fue la más representativa con 178 individuos registrados y una abundancia relativa de 71,49%, [...]"





- (iii) Si bien es cierto las fotografías acreditan el cierre de las pozas que formaban parte de las plataformas, el hecho imputado materia de análisis no está relacionado a la falta de cierre de dichas pozas, sino a la falta de implementación del sistema de vigilancia interno a fin de restringir el acceso de animales a la zona de trabajo. Por lo tanto, se concluye que lo acreditado mediante las fotografías analizadas no desvirtúan el hecho imputado.
- (iv) La implementación de las cubiertas de las pozas de las plataformas que se encuentren operativas y la implementación de bebederos de agua para aves¹⁵, tampoco es un alegato que desvirtúe el hecho imputado, en tanto que la imputación está referida a la falta de implementación del sistema de vigilancia interno a fin de restringir el acceso de animales a la zona de trabajo y no ha probado que la cobertura de las pozas de las plataformas que se encuentren operativas forme parte de un sistema. Por lo tanto, se concluye que lo acreditado no desvirtúa el hecho imputado.
- (v) No especifica las acciones de “reforzamiento” del sistema de vigilancia, más aún, si no ha logrado acreditar que había implementado el referido sistema. Asimismo, las medidas señaladas por el administrado tendrían como finalidad que no vuelva a ocurrir un hecho similar al advertido durante las acciones de la Supervisión Regular 2017; sin embargo, no acreditan que el administrado haya implementado un sistema de vigilancia a fin de restringir el acceso de animales a la zona de trabajo, previo a las condiciones advertidas durante la ejecución de las acciones de la Supervisión Regular 2017. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado respecto de este extremo.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
19. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el compromiso asumido en la 2MEIASd Los Calatos consistía en implementar un sistema de vigilancia interno a fin de restringir el acceso de animales a la zona de trabajo, sin establecer las características específicas con la que debía contar dicho sistema. En ese sentido, alegó que en la medida que implemente un sistema de vigilancia interno -cuyas características debían de ser aquellas que considere pertinente, teniendo en cuenta las condiciones propias del proyecto- habría cumplido con la obligación contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
20. En esa línea, el administrado señaló que sí implementó un sistema de vigilancia interno, el mismo que consistía en la realización de inspecciones periódicas a fin de verificar, entre otros, que no existiera presencia de fauna en el área. Asimismo, el administrado señaló que, a efectos de implementar el referido sistema de vigilancia, contrató personal dedicado a velar por la seguridad del proyecto minero “Hampton”. Con la finalidad de acreditar lo señalado, el administrado presentó el contrato de trabajo suscrito con la señora Karen Alejandra Barrios Rondón.
21. El administrado indicó que en el referido contrato se encargó organizar, dirigir, ejecutar y controlar el desarrollo del Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como el Programa de Manejo Ambiental – el cual incluía el sistema de vigilancia interno a fin de restringir el acceso a la zona de trabajo de animales-

¹⁵

El administrado menciona que estos bebederos solo serán implementados por un período de tiempo.



e informar al gerente del proyecto de exploración cualquier incidente, accidente o impacto de características graves.

22. Sobre el particular, conforme con lo indicado anteriormente, el ítem 7.4.2.2 "Fauna" del numeral 7.4 "Plan de Manejo Ambiental. Medidas Generales de Prevención, Control y/o Mitigación" del Capítulo VII "Plan de manejo ambiental y social" de la 2MEIAsd Los Calatos se establece la obligación de implementar un sistema de vigilancia interno que cumpla con la finalidad de restringir el acceso de animales a la zona de trabajo.
23. Si bien es cierto, la 2MEIAsd no estableció las características específicas con la que debía contar el sistema de vigilancia interno, este sí estableció el objetivo que debe de cumplir dicho sistema de vigilancia, el cual es restringir el acceso de animales a las zonas de trabajo de exploración realizadas por el administrado; por lo tanto, el sistema que debió de implementar el administrado tuvo que haber estado orientado, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al cumplimiento de dicha finalidad.
24. En esa línea, considerando que la 2MEIAsd Los Calatos estableció la finalidad específica del sistema de vigilancia, se considerará el cumplimiento del compromiso del instrumento de gestión ambiental en tanto cumpla con la finalidad establecida.
25. Sobre el particular, conforme con lo indicado en el numeral 13 y 14 de la presente Resolución, durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó la presencia de aves muertas y/o atrapadas, de la especie *Sicalis olivascens*, en el interior de las pozas de captación de fluidos de las plataformas de perforación denominadas 3P3, 2P33, 3P54, I-D-1, 2P32, 3P53, 2P40 y 3P55, las cuales contenían agua mezclada con lodo y/o lodos secos¹⁶.
26. En ese sentido, considerando que se advirtió aves muertas y/o atrapadas en el interior de pozas de captación de fluidos de plataformas de perforación, se concluye que el administrado no implementó un sistema de vigilancia que cumpla con el objetivo establecido en la 2MEIAsd Los Calatos.
27. Respecto al alegato referido a la contratación de la señora Karen Alejandra Barrios Rondón como medio probatorio que acredita la implementación del sistema de vigilancia interno, corresponde indicar que un sistema es el conjunto de acciones, actividades, registros, métodos, procedimientos y/o reglas relacionadas entre sí que contribuyen con determinado objetivo, en el caso en específico a restringir el acceso de animales a la zona de trabajo.
28. En esa línea, de la revisión del contrato suscrito entre el administrado y la señora Karen Alejandra Barrios Rondón, en la cláusula 3.1 y 3.2 se advierte que una de sus funciones era organizar, dirigir, ejecutar y controlar el Programa de Manejo Ambiental, e informar al Gerente del Proyecto de Exploración cualquier incidente, accidente o impacto de características graves.

Sin embargo, el referido contrato no es un medio probatorio idóneo que permita acreditar la implementación de un sistema de vigilancia interno que tenga como



¹⁶ Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 100 a la 103, 115, 118, 123, 124, 133, 135, 136, 188, 189 y 225 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.

Páginas 345 a la 347, 353, 354, 357, 362, 363, 389, 390 y 408 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 61 del expediente.



objetivo restringir el acceso de animales a la zona de trabajo, en tanto que se limita a acreditar la contratación de una persona para realizar, entre otros aspectos, la organización y ejecución del Programa de Manejo Ambiental.

30. Aunado a ello, resulta evidente que la contratación de la señora Karen Alejandra Barrios Rondón no resulta suficiente para la implementación del sistema de vigilancia interna que impida el ingreso de animales a la zona de operación en tanto que durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 se observó aves muertas y atrapadas en pozas de captación de fluidos de algunas plataformas de perforación.
31. Lo antes señalado fue admitido por el administrado en el escrito de descargos N° 2, en el cual señala que el supuesto sistema de vigilancia implementado no funcionó, lo que originó la muerte y atrapamiento de aves en las pozas de captación de fluidos de las plataformas de perforación denominadas 3P3, 2P33, 3P54, I-D-1, 2P32, 3P53, 2P40 y 3P55.

Es claro y así siempre lo ha reconocido HAMPTON, que el sistema de vigilancia que originalmente implementó no funcionó, lo que llevó a identificar la presencia de aves muertas flotando sobre los lodos de las pozas de las plataformas durante la Supervisión Regular 2017 (el "Incidente").

Fuente: Escrito de descargos N° 2

32. De lo antes expuesto, se advierte que el administrado no implementó un sistema de vigilancia que cumpla con el objetivo establecido en su instrumento de gestión ambiental, ni mucho menos que este haya considerado las características propias del área del proyecto, puesto que, conforme a lo antes expuesto, de la evaluación biológica realizada en el año 2014, la 2MEIASd Los Calatos determinó que la especie *Sicalis olivascens* es la más representativa y abundante en el área del proyecto, aspecto que no fue considerado por el administrado al momento de implementar el supuesto sistema de vigilancia que alega.
33. En otro extremo de su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que se vulneró el principio de legalidad en tanto que se interpretó de manera extensiva el compromiso establecido en la 2MEIASd Los Calatos, toda vez que (i) el referido instrumento de gestión ambiental no establece la forma en la que se debe implementar el sistema de vigilancia interno, y (ii) no existe una norma o directiva que establezca cómo deben implementarse los sistemas de gestión internos.
34. Sobre el particular, corresponde indicar que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que no se ha imputado al administrado el cumplimiento de su obligación de cierta forma, bajo los parámetros de una norma o directiva que establezca las características de su implementación.

Por el contrario, la presente imputación versa únicamente en el compromiso establecido en la 2MEIASd Los Calatos (implementar un sistema de vigilancia interno) y su objetivo (restringir el acceso de animales a la zona de trabajo) también establecido en el referido instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, carece de sentido alegar que se ha vulnerado el principio de legalidad en la presente imputación. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.

35. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un sistema de vigilancia





interno, a fin de restringir el acceso de animales a la zona de trabajo; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero ejecutó cinco (5) excavaciones que ocupaban un área aproximada de 463.79 m², 502,70 m², 463,86 m², 1128 m² y 365,94 m², respectivamente, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

37. De acuerdo al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2018-EM (en adelante, RAAEM), el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en su estudio de impacto ambiental, en los plazos y términos establecidos¹⁷.

38. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.

39. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

40. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

41. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó cinco (5) excavaciones que ocupaban un área aproximada de 463.79 m²¹⁸, 502,70 m²¹⁹, 463,86 m²²⁰, 1128 m²²¹ y 365,94 m²²².

¹⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2018-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

[...]

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

¹⁸ Coordenadas UTM WGS84: 8 130 135N y 287 341E.

¹⁹ Coordenadas UTM WGS84: 8 130 387N y 287 159E.

²⁰ Coordenadas UTM WGS84: 8 129 724N y 287 313E.

²¹ Coordenadas UTM WGS84: 8 129 711N y 287 328E.

²² Coordenadas UTM WGS84: 8 130 283N y 286 615E.





42. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 32, 33, 34, 43, 44, 50, 51, 52, 53, 72 y 73 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión²³.
43. De la revisión de los componentes contemplados en la Declaración Jurada del proyecto Los Calatos, aprobado mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 072-2008-MEM-AAM del 5 de mayo de 2008, en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Los Calatos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM del 4 de setiembre de 2009 (en adelante, **EIA**sd Los Calatos), en la MEIAsd Los Calatos, en el Informe Técnico Sustentatorio de la MEIAsd Los Calatos, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 095-2014-MEM-DGAAM del 24 de febrero de 2014, en la 2 MEIAsd Los Calatos; y, en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio del proyecto Los Calatos, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 127-2017-MEM-DGAAM del 27 de abril de 2017 (en adelante, **2ITS Los Calatos**), se advierte que el administrado no contempló la implementación de las referidas excavaciones.
44. En el Informe de Supervisión²⁴ se concluyó que el administrado implementó cinco (5) excavaciones, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
45. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) El área de las cinco (5) excavaciones se superpone a la zona de componentes proyectados para la operación mineras del proyecto, conforme se incluye en el Plan de Trabajo del nuevo Estudio de Impacto Ambiental presentado al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**); por lo tanto, concluyó que se debe tomar en consideración que no corresponde el cierre de dichas excavaciones.
- (ii) Mediante Resolución Ministerial N° 416-2014-MEM/DM del 18 de setiembre de 2014 y la Resolución Ministerial N° 027-2015-MEM/DM del 20 de enero de 2015, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) declaró al proyecto Los Calatos” como un proyecto de interés nacional.
46. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante, **SEAL**) del MEM se advierte que a la fecha el administrado cuenta con la aprobación de los Términos de Referencia para un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el proyecto de explotación en la unidad minera Los Calatos²⁵.



²³ Páginas 345 a la 347, 353, 354, 357, 362, 363, 389, 390 y 408 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 61 del expediente.

²⁴ Folio 51 (reverso) del expediente.

²⁵ <http://intranet.minem.gob.pe/>
Fecha de consulta: 03.10.18



Por lo tanto, la autoridad certificadora competente aún no evalúa el Estudio de Impacto Ambiental de explotación, y en consecuencia no se puede determinar cuál sería el resultado de dicha evaluación, existiendo la posibilidad que la solicitud sea desaprobada. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

- (ii) La declaración de interés nacional del proyecto no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental o en las normas vigentes. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
48. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que la conducta infractora materia de análisis constituye una infracción instantánea; y, que se realizó entre el 25 de enero de 2010 y el 5 de julio de 2013. En consecuencia, el plazo de prescripción aplicable venció el 5 de julio de 2017, antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral.
49. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, en caso no haya sido establecido por leyes especiales. Asimismo, señala que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes²⁶.
50. De acuerdo a la norma antes citada, para el cómputo del plazo de prescripción, primero se deberá determinar el tipo de infracción: (i) infracción instantánea con efectos o sin efectos permanente, (ii) infracciones continuadas, y (iii) infracciones permanentes.

A efectos de determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, corresponderá definir cada una de ellas y establecer sus diferencias, para luego proceder a determinar, en el caso en concreto, qué tipo de infracción se ha imputado al administrado.

26

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

«Artículo 250.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes».





51. Con relación a las infracciones instantáneas, Víctor Baca señala que en este tipo de infracción la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Agrega que, en el caso de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, también conocidas como infracciones de estado, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene, es decir que los efectos generados por la conducta permanecen en el tiempo²⁷.
52. Por otro lado, con relación a las infracciones permanentes, Baca señala que son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. Señala, además que, a diferencia de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma²⁸. En ese mismo sentido, Ángeles de Palma señala que las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga por un tiempo por voluntad de su autor²⁹.
53. De acuerdo a lo antes señalado, la diferencia fundamental entre ambos tipos de infracciones es la duración de la situación antijurídica producida por la conducta. En el caso de las infracciones instantáneas la situación antijurídica se produce en un solo momento; mientras que en el caso de las infracciones permanentes la situación antijurídica se prolonga en el tiempo hasta que cesa por voluntad de su autor.
54. En el presente caso, la infracción imputada está referida a la ejecución de cinco (5) excavaciones que ocupaban un área aproximada de 463.79 m², 502,70 m², 463,86 m², 1128 m² y 365,94 m², respectivamente, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
55. De acuerdo a ello, corresponde indicar que el cese de la conducta infractora se configuraría con la inclusión de las cinco (5) excavaciones –y su consecuente finalidad, medidas de manejo ambiental y especificaciones técnicas– en un instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, de la revisión del SEAL del MEM se advierte que a la fecha no se ha aprobado algún instrumento de gestión

27

Víctor Sebastián Baca Oneto. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Revista Derecho y Sociedad – Asociación Civil, edición 37, pág. 6
Consultado el 28 de diciembre de 2018:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13178/13791>

Ibidem.

Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de palma señala lo siguiente:
«[...] las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción [...]».

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consultado el 28 de diciembre de 2018:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf





ambiental a nombre del administrado que contemple las cinco (5) excavaciones materia del hecho imputado.

56. En consecuencia, la situación antijurídica se prolonga mientras el administrado no cese la situación antijurídica; es decir, hasta que no cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que se concluye que la infracción del hecho imputado bajo análisis es una infracción de tipo permanente.
57. En tal sentido, al ser de tipo permanente la infracción materia del hecho imputado, y no habiendo hasta la fecha cesado la voluntad del administrado (manifestada en el cumplimiento de su obligación) de incumplir su compromiso ambiental, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción, quedando desvirtuado los descargos del administrado.
58. En otro extremo del escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que mediante el memorándum elaborado por Knight Piésold Consultores S.A. se concluyó que no corresponde implementar una medida correctiva en tanto que no hay afectación al medio ambiente. Sobre el particular, dicho extremo será analizado en el acápite correspondiente a la pertinencia o no del dictado de medida correctiva.
59. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó cinco (5) excavaciones que ocupaban un área aproximada de 463.79 m², 502,70 m², 463,86 m², 1128 m² y 365,94 m², respectivamente, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no implementó revestimiento con geomembrana de alta densidad en las pozas de captación de fluidos de las plataformas de perforación denominadas 3P38, 3P34, 3P3, 2P33, 3P54 2P27, ID-1, 2P32, 3P56, 2P40, 3P37 y 3P55, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

61. El ítem 7.5.6.1 "Medidas en las características de los lodos" del numeral 7.5 "Plan de Manejo Ambiental. Medidas Específicas de Prevención, Control y/o Mitigación" del Capítulo VII "Plan de manejo ambiental y social" de la 2MEIASd Los Calatos establece, entre otros aspectos, que las paredes de las pozas de lodos ubicadas en cada plataforma serán cubiertas con geomembrana, con la finalidad de evitar la filtración de fluidos al suelo³⁰.



Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM del 28 de abril de 2015

"Capítulo VII Plan de manejo ambiental y social

[...]

7.5 Plan de Manejo Ambiental. Medidas Específicas de Prevención, Control y/o Mitigación

[...]

7.5.6 Manejo y disposición final de lodos de perforación

[...]

7.5.6.1 Medidas en las características de los lodos



62. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
63. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que las pozas de captación de fluidos de las plataformas de perforación denominadas 3P28, 3P34, 3P3, 2P33, 3P54, 2P27, I-D-1, 2P32, 3P56, 2P40, 3P37 y 3P55 se encontraban revestidas con plástico de color azul, apreciándose que en algunos casos el plástico se encontraba rasgado y roto, por lo que no protegía todas las paredes de la poza, quedando el lodo en contacto con el suelo.
64. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 86, 87, 91, 92, 100, 101, 114, 115, 117, 118, 120, 122, 123, 132, 133, 182, 187, 197, 224 y 225 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión³¹.
65. Cabe indicar que, conforme lo señalado en el considerando 63 de la presente Resolución, el ítem 7.5.6.1 "Medidas en las características de los lodos" del Capítulo VII "Plan de manejo ambiental y social" de la 2MEIASd Los Calatos establece que las paredes de las pozas de lodos ubicadas en cada plataforma serán cubiertas con geomembrana.
66. Sin perjuicio de ello, el ítem 5.6.3 "Pozas de Captación de Fluidos" del numeral 5.6 "Descripción de las Actividades de Exploración Minera" del Capítulo V "Descripción del proyecto" de la 2MEIASd Los Calatos establece que las pozas de captación de lodos deberán contar con un sistema de doble revestimiento plástico de doble grosor en la totalidad de las mismas³².
67. Por su parte, de la revisión del ítem 4.5.1 "Componentes de la modificación del EIAsd" del numeral 4.5 "Descripción de las actividades"; y, del ítem 4.7.1 "Plan de medidas de prevención, control y mitigación de los impactos" del numeral 4.7 "Plan de Manejo Ambiental" del capítulo 4 "Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado" del Informe N° 365-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM mediante la cual se aprueba la 2MEIASd Los Calatos, se advierte

- Las paredes de las pozas de lodos ubicadas en cada plataforma, serán recubiertas con geomembrana para evitar filtraciones de fluidos al suelo.

[...]"

(Subrayado agregado)

Páginas 338, 339, 341, 345, 346, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 386, 389, 394, 407 y 408 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 61 del expediente.

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM

"Capítulo V. Descripción del proyecto"

[...]"

5.6 Descripción de las Actividades de Exploración Minera

[...]"

5.6.3 Pozas de Captación de Fluidos

Las pozas de captación de fluidos (lodos) serán construidas con la finalidad de almacenar y decantar provisionalmente los fluidos de perforación, evitando que discurran libremente hacia el medio ambiente. [...]"

Además se contará con un sistema de doble revestimiento plástico de doble grosor en la totalidad de las mismas para poder retener el total de los fluidos generadores. [...]"

(Subrayado agregado)





que se estableció que las pozas de captación de fluidos deben contar con un material impermeable de revestimiento³³.

68. En ese sentido, de lo antes señalado, se advierte que existe una ambigüedad respecto del material con el cual se debe impermeabilizar las pozas de lodos, en tanto que en un extremo de la 2MEIASd Los Calatos se establece que debe ser con geomembrana, en otro extremo se señala que debe ser con doble revestimiento plástico; y, por último, en el Informe N° 365-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A se señala que debe de ser con material impermeable.
69. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado tiene como sustento la falta de revestimiento con geomembrana de alta densidad en las pozas de captación de fluidos de las plataformas de perforación denominadas 3P38, 3P34, 3P3, 2P33, 3P54 2P27, ID-1, 2P32, 3P56, 2P40, 3P37 y 3P55.
70. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁴ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
71. De acuerdo con ello, Morón Urbina³⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

³³ Informe N° 365-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM mediante la cual se aprueba la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos
"4. Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

[...]

4.5 Descripción de las actividades

[...]

4.5.1 Componentes de la modificación del EIASd

Plataformas.- [...]

- Pozas de captación de fluidos. - Las pozas de captación de fluidos serán construidas con la finalidad de almacenar y decantar provisionalmente los fluidos de perforación. Se ha visto conveniente que las pozas de captación de fluidos cuenten con un material impermeable de revestimiento y se ubiquen fuera de las plataformas de perforación, en el talud adyacente a la misma. [...]

4.7 Plan de manejo Ambiental

[...]

4.7.1 Plan de medidas de prevención, control y mitigación de los impactos

- Manejo y disposición de lodos de perforación y aguas residuales domésticas
 - Las pozas de lodos se ubicarán a un lado de las plataformas de perforación y su interior contará con material impermeable.

[...]

(Subrayado agregado)

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

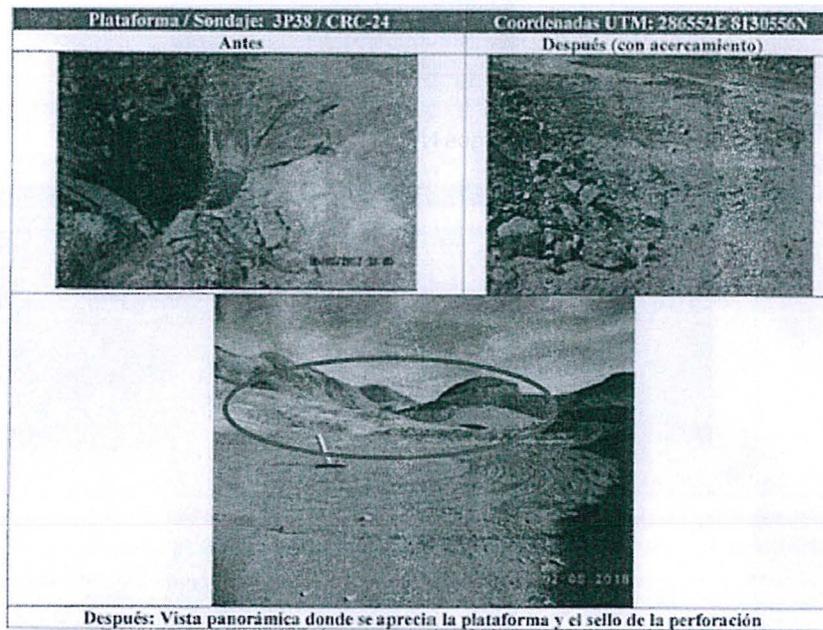
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

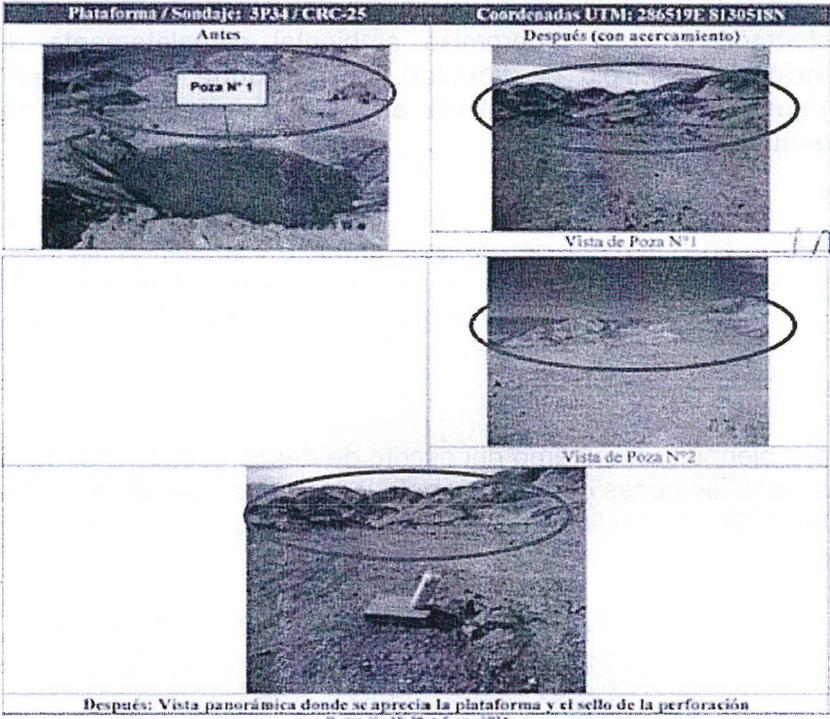


72. En esa línea, considerando que, en el presente caso, el hecho imputado no se ha sustentado en un compromiso ambiental completamente determinado, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo de la supuesta infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**
73. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta oportuno indicar que, conforme a lo señalado en el ítem (iii) del considerando 16 y en el ítem (iii) del considerando 17 de la presente Resolución, del análisis de las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 1, se concluye que en noviembre y diciembre de 2017 las pozas de las plataformas 3P3, 2P33, 3P54, I-D-1, 2P32, 3P53, 2P40 y 3P55 se encontraban cerradas.
74. Ahora bien, en un extremo del escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que cerró las pozas de captación de lodos de las plataformas 3P38, 3P34, 2P27 y 3P56. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, presentó las siguientes fotografías:

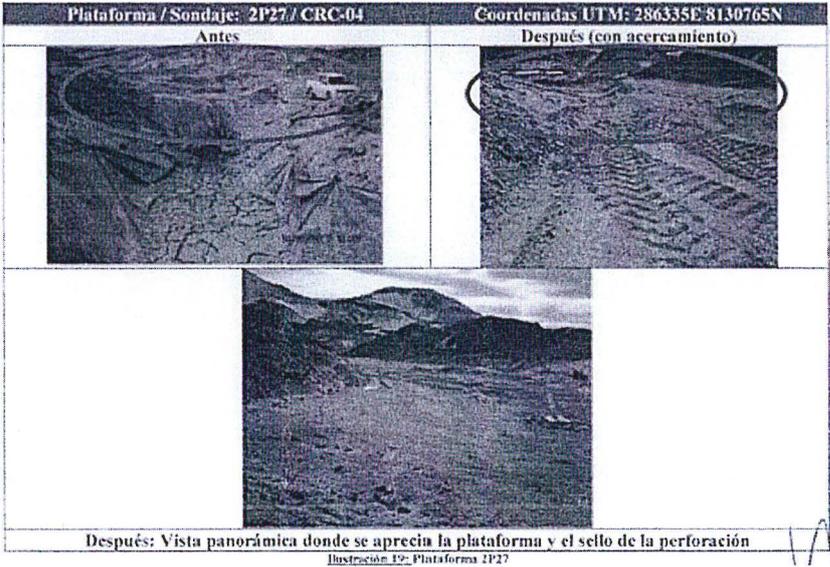


Fuente. Escrito de descargos N° 1





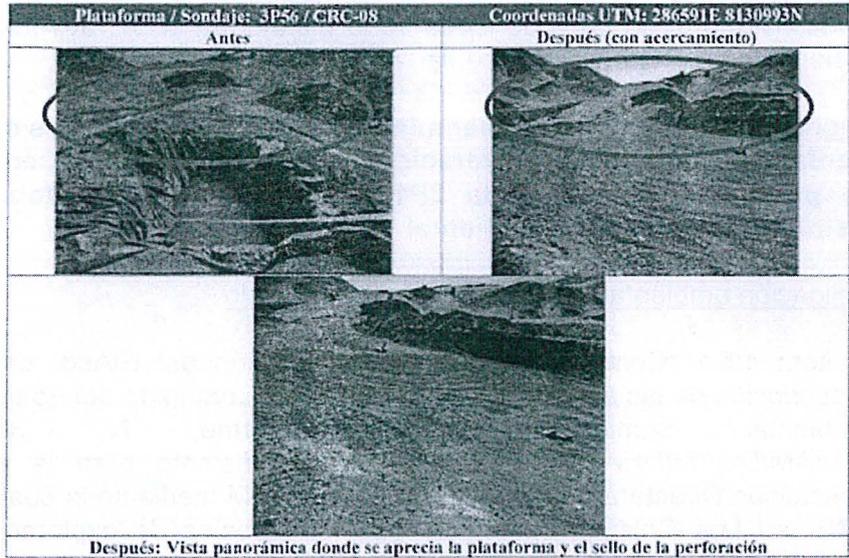
Fuente. Escrito de descargos N° 1



Fuente. Escrito de descargos N° 1



Handwritten signature



Fuente. Escrito de descargos N° 1

- 75. Del análisis de las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 1, si bien es cierto no presentan coordenadas de georreferenciación, de la identificación de puntos geográficos de referencia en común (marcado con círculos), se puede concluir que corresponden a las plataformas de perforación denominadas durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 como 3P38, 3P34, 2P27 y 3P56. Asimismo, se advierte que datan de agosto de 2018 y muestran las áreas de las pozas cerradas.
- 76. Respecto de la poza de la plataforma 3P37, del Anexo N° 01: Consolidado de plataformas y sondajes, estado actual y modificaciones propuestas del 3er ITS de la Resolución Directoral N° 033-2018-MEM-DGAAM de fecha 23 de febrero de 2018, mediante la cual se da conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Los Calatos (en adelante, **3ITS Los Calatos**), se advierte que ya fue ejecutada y que el tipo de perforación empleado fue de aire reverso³⁶.
- 77. Asimismo, del ítem 3.9 "Plan de Manejo Ambiental" del capítulo 3 "Resumen del Tercer Informe Técnico Sustentatorio" del Informe N° 097-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 033-2018-MEM-DGAAM, se advierte que las pozas de lodos, en las plataformas del tipo de aire reverso no tendrán revestimiento impermeable³⁷. Por lo tanto, carecería de sentido exigir al administrado el



Tercer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Los Calatos, el cual obtuvo conformidad mediante la Resolución Directoral N° 033-2018-MEM-DGAAM de fecha 23 de febrero de 2018 "Anexo N° 01: Consolidado de plataformas y sondajes, estado actual y modificaciones propuestas del 3er ITS

Item	Plat.	Sond.	Código plataforma	Código sondaje	Coordenadas UTM [WGS 84, zona 19S]		Altitud (m.s.n.m.)	Az. (°)	Incl. (°)	Prof. (m)	Tipo perf.	Estado (aprobadas hasta el 2do ITS)	Condición para 3er ITS
					Este (m)	Norte (m)							
111	143		3P37	3P37-1	236 654	8 150 959	2 960	160	-65	300	RC	Ejecutada	Sin cambio
	144	CD-05											Adición de sondaje

³⁷ Informe N° 097-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 033-2018-MEM-DGAAM mediante la cual se otorga la conformidad del Tercer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Los Calatos.
 "3 "Resumen del Tercer Informe Técnico Sustentatorio
 [...] 3.9 Plan de Manejo Ambiental
 [...]"



revestimiento de la poza de lodos de la plataforma 3P37, advertida durante las acciones de la Supervisión Regular 2017.

III.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero realizó las actividades de exploración mediante el método de “Perforación de circulación inversa” en la plataforma de perforación denominada 3P12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

78. El ítem 4.5.1 “Componentes de la modificación del EIAsd” del numeral 4.5 “Descripción de las actividades” del capítulo 4 “Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado” del Informe N° 365-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM mediante la cual se aprueba la 2MEIAsd Los Calatos, estableció que los trabajos de exploración minera se realizarán mediante el método de perforación diamantina³⁸.
79. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

80. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado estaba realizando actividades de exploración mediante el método de perforación de circulación inversa; toda vez que, en el área de la plataforma denominada 3P12 se observó una máquina de circulación inversa que estaba realizando los trabajos de exploración minera.
81. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 94 y 95 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión³⁹.

Manejo de pozas de lodos en plataformas de aire reverso

Las pozas de lodos, en plataformas del tipo de aire reverso (RC), no tendrán revestimiento impermeable (geomembrana), toda vez que no se prevé la generación de lodos, [...]”
(Subrayado agregado)

- ³⁸ Informe N° 365-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM mediante la cual se aprueba la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos

“4. Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

[...]

4.5 Descripción de las actividades

[...]

4.5.1 Componentes de la modificación del EIAsd

Plataformas.- [...]

- Pozas de captación de fluidos. - Las pozas de captación de fluidos serán construidas con la finalidad de almacenar y decantar provisionalmente los fluidos de perforación. Se ha visto conveniente que las pozas de captación de fluidos cuenten con un material impermeable de revestimiento y se ubiquen fuera de las plataformas de perforación, en el talud adyacente a la misma. [...]

4.7 Plan de manejo Ambiental

[...]

4.7.1 Plan de medidas de prevención, control y mitigación de los impactos

- Manejo y disposición de lodos de perforación y aguas residuales domésticas

- Las pozas de lodos se ubicarán a un lado de las plataformas de perforación y su interior contará con material impermeable.

[...]

(Subrayado agregado)

- ³⁹ Páginas 342 y 343 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 61 del expediente.





82. En el Informe de Supervisión⁴⁰ se concluyó que el administrado realizó actividades de exploración mediante el método de perforación de circulación inversa en la plataforma denominada 3P12.

c) Análisis de los descargos

83. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Reconoce haber implementado el método de perforación de circulación inversa en la plataforma 3P12 toda vez que, según su criterio, es ambientalmente superior al sistema de perforación diamantina. Asimismo, agregó que el método fue implementado cumpliendo con las medidas ambientales necesarias para evitar cualquier impacto significativo.
- (ii) El método de perforación de circulación inversa ha sido aprobado mediante el Informe N° 140-2017-MEM-DGM-DTM/IEX y el 3ITS Los Calatos.

84. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El método de perforación diamantina utiliza un cabezal o broca diamantada, que rota en el extremo de las barras de perforación (o tubos), con la finalidad de cortar un testigo sólido de roca que se desplaza hacia arriba en la tubería de perforación. El cabezal diamantado gira ejerciendo presión mientras se lubrica con agua para evitar el sobrecalentamiento, ajustando la velocidad de rotación, la presión y la circulación de agua para diferentes tipos de roca y condiciones de perforación.

La perforación con aire reverso es distinta a la de diamantina, tanto en el uso de equipos como en la toma de muestras. Una de las diferencias es que este método crea pequeñas astillas de roca en lugar de un testigo sólido. El aire comprimido es inyectado hacia una cámara exterior de un tubo o barra de perforación de doble pared, dicho aire regresa por el interior del conducto central de las barras de doble pared y arrastra hasta la superficie los fragmentos de roca donde se recuperan. La roca molida (fragmentos de roca) se recoge continuamente a medida que avanza la perforación y constituyen la muestra del subsuelo.

Otra de las diferencias entre ambos métodos es que los cabezales de perforación de aire reverso son diferentes a las brocas diamantadas, ya que las primeras pulverizan la roca y las segundas cortan la roca. Esto genera que la perforación diamantina utilice agua para su operación, y la perforación con aire reverso no, lo cual genera polvo en su proceso. Esto último, es un aspecto ambiental no considerado por el administrado en el momento de realizar el cambio de metodología, lo cual no contaba con instrumento de gestión ambiental aprobado que contemplara los controles ambientales necesarios para su operación.

- (ii) El Informe N° 140-2017-MEM-DGM-DTM/IEX no certifica o aprueba el remplazo de equipos de perforación diamantina por equipos de perforación de circulación inversa, solamente evalúa el requerimiento de comunicación del remplazo de equipos, el cual no tiene ningún título habilitante.





De la lectura del literal g) "Actualizar la descripción del proceso de perforación del tipo de aire reverso (RC)" del numeral 3.7.2 "Descripción de los componentes por modificar" del Capítulo 3 "Resumen del Tercer Informe Técnico Sustentatorio" del Informe N° 097-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 033-2018-MEM-DGAAM mediante la cual se otorga la conformidad del 3ITS Los Calatos, se corrobora lo antes señalado, en tanto que el MEM señaló que en el Informe N° 140-2017-MEM-DGM-DTM/IEX se otorgó la conformidad a la comunicación del remplazo de equipos de perforación diamantina por equipos de perforación de circulación inversa⁴¹.

De la lectura del Capítulo 5 "Conclusión" del Informe N° 097-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A se advierte que, efectivamente, recién en el 3ITS Los Calatos se dio conformidad al remplazo de equipos de perforación diamantina por equipos de perforación de circulación inversa⁴².

Los Informes Técnicos Sustentatorios fueron creados con el objetivo de regular modificaciones de actividades o proyectos en el caso de impactos no significativos o mejoras tecnológicas. Sin embargo, de la lectura del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, se advierte que la implementación de las referidas modificaciones o proyectos debe ejecutarse posterior al otorgamiento de la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio.

En el presente caso, durante las acciones de Supervisión Regular 2017 se advirtió que el administrado estaba realizando actividades de exploración mediante el método de perforación de circulación inversa en la plataforma denominada 3P12; es decir, el administrado ejecutaba actividades de exploración mediante el método de perforación de circulación inversa antes que se otorgue la conformidad del 3ITS Los Calatos.

85. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.

⁴¹ Informe N° 097-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 033-2018-MEM-DGAAM mediante la cual se otorga la conformidad del Tercer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Los Calatos
"3 Resumen del Tercer Informe Técnico Sustentatorio

[...]

3.7 Proyecto de la modificación

[...]

3.7.2 Descripción de los componentes por modificar

[...]

g) Actualizar la descripción del proceso de perforación del tipo de aire reverso (RC)

- Mediante Informe N° 140-2017-MEM-DGM-DTM/IEX, de fecha 22 de setiembre de 2017, la DGM del Ministerio de Energía y Minas, dio conformidad a la comunicación de MHPSAC mediante la cual informa la inclusión de la perforación del tipo aire reverso (RC) para su programa de perforación, [...]"

(Subrayado agregado)

⁴² Informe N° 097-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 033-2018-MEM-DGAAM mediante la cual se otorga la conformidad del Tercer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Los Calatos
"5 Conclusión

Corresponde dar conformidad AL Tercer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera "Los Calatos", presentado por Minera Hampton Perú S.A.C., respecto a la adición de los siguientes componentes auxiliares:

[...]

g) Actualizar la descripción del proceso de perforaciones del tipo aire reverso (RC).

[...]"





86. En su escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargos N° 1, y agregó que el método de perforación de circulación inversa es un método ambientalmente superior que debe ser considerado como una mejora tecnológica
87. En esa línea, el administrado alegó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 041-2014-OEFA-TFA, reconoció como supuesto excepcional la posibilidad de implementar mejoras tecnológicas, sin que ello configure un supuesto de incumplimiento a su instrumentos de gestión ambiental que amerite una sanción, calificándola como mejora ambiental.
88. Sobre el particular, corresponde indicar que, mediante la Resolución N° 041-2014-OEFA-TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que del primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM se desprende que en los casos en que el titular de un proyecto de inversión pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones del proyecto, no requerirá realizar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.
89. Sin embargo, resulta oportuno hacer mención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del mismo cuerpo normativo, el cual señala que el titular del proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentado estar en el supuesto de mejoras tecnológicas en las operaciones ante la autoridad competente antes de su implementación⁴³.
90. En el caso en concreto, de la revisión del sistema INTRANET del MEM, no se advierte que el administrado haya realizado un informe técnico sustentando estar en el supuesto de mejoras tecnológicas antes de su implementación.
91. Ahora bien, en el supuesto que se considere que el documento cursado por el administrado a la Dirección General de Minería del MEM el 23 de agosto de 2017 sea el informe técnico en mención -mediante la cual el administrado comunicó el remplazo de equipos de perforación diamantina por equipos de perforación de circulación inversa-, este fue comunicado al MEM posterior a la implementación del método de perforación de circulación inversa.
92. El MEM, en razón de la comunicación del 23 de agosto de 2017, emitió el Informe N° 140-2017-MEM-DGM-DTM/IEX del 22 de setiembre de 2017, el cual concluyó que se tenga por cumplido el requerimiento de comunicar el reemplazo de equipos de perforación diamantina por equipos de perforación de circulación inversa.
93. De lo antes expuesto, se advierte que el administrado informó a la autoridad sectorial ambiental competente el reemplazo de equipos de perforación diamantina por equipos de perforación de circulación inversa posterior a su implementación. A efectos de un mejor entender, presentamos la siguiente línea de tiempo donde se detalla la cronología de los hechos:



Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos

"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

(Subrayado agregado)

Línea de tiempo N° 1: Cronología de los hechos

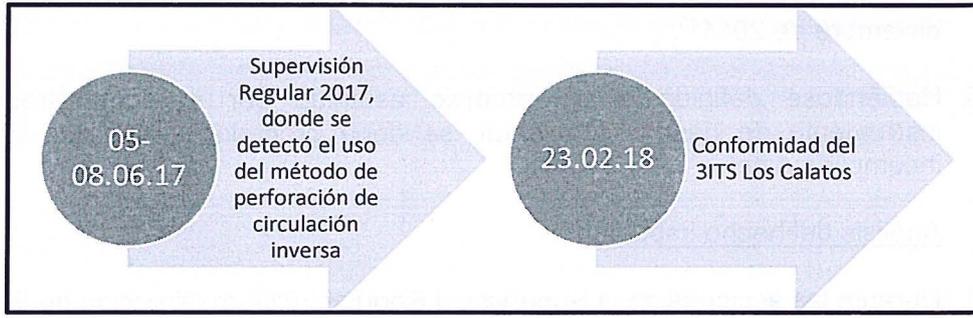
Elaboración: OEFA

94. En ese sentido, se concluye que, si bien es cierto, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM establece la posibilidad de que el titular de un proyecto de inversión pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones del proyecto, no requerirá realizar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, este debe de cumplir con cursar un informe técnico a la autoridad sectorial competente informando estar en el supuesto de mejoras tecnológicas antes de su implementación. Aspecto que no fue cumplido por el administrado, de acuerdo a los considerandos antes expuestos.
95. Adicionalmente, corresponde señalar que, esta Dirección suscribe el análisis efectuado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 041-2014-OEFA-TFA respecto del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM. Sin embargo, resulta oportuno señalar, conforme a lo antes indicado, que dicha resolución realizó el analizar del primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, siendo, para el caso en concreto, necesario realizar un análisis completo del artículo 4° del referido cuerpo normativo.
96. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que la Resolución N° 041-2014-OEFA-TFA no constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, pudiendo la DFAI emitir un pronunciamiento según su criterio, el mismo que se encuentra descrito en el razonamiento normativo precedente.
97. En otro extremo del escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que la superioridad de perforación con aire reverso y el hecho que no genera impactos ambientales significativos quedó comprobado con la conformidad del 3ITS Los Calatos.
98. Sobre el particular, conforme con lo desarrollado en el ítem ii del considerando 86 de la presente Resolución, la implementación de las modificaciones o proyectos debe ejecutarse posterior al otorgamiento de la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio. En el presente caso, el administrado ejecutaba actividades de exploración mediante el método de perforación de circulación inversa antes que se otorgue la conformidad del 3ITS Los Calatos. A efectos de un mejor entender, presentamos la siguiente línea de tiempo donde se detalla la cronología de los hechos:





Línea de tiempo N° 2: Cronología de los hechos



Elaboración: OEFA

99. Por último, el administrado señaló que tuvo especial cuidado en el mantenimiento del equipo y maquinaria a usarse en la construcción y operación del método de perforación con aire reverso, garantizando la estabilidad de los quipos y la protección del suelo ante derrames.
100. Sobre el particular, corresponde indicar que el hecho imputado bajo análisis no está referido a la falta de implementación de medidas que garanticen la estabilidad de los equipos y/o la protección del suelo ante derrames; en consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
101. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado realizó actividades de exploración mediante el método de "Perforación de circulación inversa" en la plataforma de perforación denominada 3P12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
102. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**

III.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre previstas para la poza denominada II-S2; toda vez, que se verificó que esta no se habría rellenado con el mismo material extraído al momento de habilitarla y, por lo tanto, no se habría devuelto el terreno a su forma inicial, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

103. El ítem 8.1.1.3 "Pozas de lodos" del numeral 8.1 "Identificación de los elementos del cierre" del Capítulo 8 "Medidas de Cierre y Post Cierre" del EIASd Los Calatos estableció que el cierre de las pozas de lodos se realizará rellenando con el mismo material extraído al momento de construirlas, devolviendo a las áreas alteradas su forma inicial⁴⁴.



⁴⁴ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM, el 04 de setiembre del 2009.

"8. Medidas de Cierre y Post Cierre
[...]
8.1 Identificación de los elementos de cierre
[...]
8.1.1.1 Medidas de cierre
[...]
8.1.1.3 Pozas de lodos

Handwritten signature or initials.



104. Considerando el cronograma de actividades del EIASd Los Calatos, el plazo para la ejecución de las actividades en el proyecto "Los Calatos" culminó el 14 de diciembre de 2011⁴⁵.

105. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

106. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó una poza habilitada, sin lodos, en la plataforma II-S2. La poza tenía una dimensión aproximada de 3 x 3 metros.

107. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 81 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁴⁶.

108. En el Informe de Supervisión⁴⁷ se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre previstas para la poza denominada II-S2; toda vez, que se verificó que esta no se habría rellenado con el mismo material extraído al momento de habilitarla y, por lo tanto, no se habría devuelto el terreno a su forma inicial, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

109. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

(i) De acuerdo a lo establecido en el ítem 8.1.1 "Medidas de cierre" del Capítulo 8 "Medidas de Cierre y Post Cierre" del EIASd Los Calatos, la obligación de cierre de las plataformas está sujeta a que el resultado de los trabajos de exploración le sea desfavorable. El cierre de plataformas que todavía son requeridas para el desarrollo del proyecto, implicaría volver a invertir una suma de dinero con la finalidad de reutilizar cada una de las plataformas.

(ii) La plataforma II-S2 continúa siendo de utilidad, en tanto que se encuentra comprometido a seguir desarrollando el proyecto; para lo cual, requiere efectuar estudios adicionales que involucrarán la reutilización de la plataforma II-S2, y en consecuencia la poza materia del hecho imputado.

(iii) De una serie de estudios mineros se concluyó lo siguiente:

El cierre debe iniciarse después de que el material en la poza se haya secado y sedimentado lo suficiente, para drenar o infiltrar el agua clarificada libre de residuos.

El cierre se iniciará relleno con el mismo material extraído al momento de construirlos, devolviendo a las áreas alteradas su forma inicial. Se procede de la siguiente manera:

- Se infiltrará el agua hasta secar y asentar los ólidos de lodo en el fondo de la poza.
- Se cubrirá con una capa de sal y tierra los lodos de perforación.
- Se sepultará la poza con el material removido y almacenado inicialmente.
- Se compactará manualmente el material de relleno"

(Subrayado agregado)



⁴⁵ Al respecto, ver literal b) del considerando 5 del Informe de Supervisión, folio 5 del expediente; y, folios 296 al 298 del expediente.

⁴⁶ Página 336 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 61 del expediente.

⁴⁷ Folio 51 (reverso) del expediente.



- Del estudio realizado por la consultora Runge Pincock and Minarco se confirmó la viabilidad técnico económica del proyecto.
 - Del estudio realizado por la consultora Mining Plus se confirmó el potencial para desarrollar el proyecto de explotación a través de la operación de una mina a tajo abierto. En dicho supuesto, la plataforma II-S2 quedaría dentro de la huella del tajo abierto planteado, por lo que el cierre de dicha plataforma perjudicaría la ejecución del proyecto.
- (iv) Reiteró que el MEM, mediante Resolución Ministerial N° 416-2014-MEM/DM y la Resolución Ministerial N° 027-2015-MEM/DM, declaró al proyecto "Los Calatos" como un proyecto de interés nacional.
110. Al respecto, en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) El método de perforación el ítem 8.1.1 "Medidas de cierre" del Capítulo 8 "Medidas de Cierre y Post Cierre" del EIASd Los Calatos, establece que la obligación de cierre de las plataformas está sujeta a que el resultado de los trabajos de exploración le sea desfavorable, entendiéndose que en el supuesto que los resultados de muestreo de los trabajos de exploración sean favorables, no se ejecutarán las actividades de cierre en las plataformas.

En esa línea, respecto del alegato referido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza II-S2 debido a que, se confirmó la viabilidad técnico económica para la ejecución de la explotación de minerales a través de la operación de una mina a tajo abierto, el cual abarcaría el área de la plataforma de perforación II-S2 -y consecuentemente la poza de la referida plataforma-, corresponde indicar que, el tránsito de la etapa de exploración a la etapa de explotación implica el cumplimiento de ciertas condiciones.

El artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), establece que el titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera⁴⁸.



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 42°.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad."

(Subrayado agregado)



Asimismo, el referido artículo establece que el titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Definir las medidas de control y mitigación correspondientes.
- En caso transcurra más de tres (3) años desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre.
- En caso se configure el supuesto antes señalado, la DGAAM del MEM puede ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. Asimismo, el titular minero podrá solicitar la prórroga de tres (3) años más para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre, para lo cual se deberá presentar una solicitud ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida.
- Constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre, de acuerdo al plazo establecido en la resolución direccional emitida por la DGAAM.

En el caso en particular, se advierte que las actividades de exploración de la plataforma II-S2 culminaron el 14 de diciembre de 2011⁴⁹. Sin embargo, de la revisión del sistema INTRANET del MEM se advierte que el administrado no inició el procedimiento para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del RAAEM.

En consecuencia, se concluye que, si bien es cierto el EIASd Los Calatos establece que en el supuesto que los resultados de trabajos de exploración sean favorables, no se ejecutarán las actividades de cierre en las, el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de lo establecido en el artículo 42° del RAAEM a fin de diferir el plazo de cierre de los componentes antes referidos. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

En ese sentido, el administrado debió realizar el cierre de la poza denominada II-S2 de acuerdo a las especificaciones técnicas y al cronograma establecido en el EIASd Los Calatos.

- (ii) La declaración de interés nacional del proyecto no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental o en las normas vigentes. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.



111. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.

112. Previo al análisis de los alegatos presentados en el escrito de descargos N° 2, esta Dirección considera pertinente realizar un análisis del alegato contenido en



el escrito de descargos N° 1, señalado en el ítem iii del considerando 111 de la presente Resolución.

113. Al respecto, corresponde indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio que permita acreditar la elaboración de dichos estudios, ni mucho menos que los mismos hayan concluido, antes del vencimiento del plazo de la ejecución de las medidas de cierre de la plataforma a la que pertenece la poza II-S2, que existen fundamentos técnicos, económicos y operativos que demuestran que la referida plataforma continúa siendo de utilidad para el proyecto "Los Calatos".
114. En esa línea, resulta oportuno señalar que los instrumentos de gestión ambiental posteriores al EIASd Los Calatos y la MEIASd Los Calatos no han indicado, señalado ni fundamentado que la plataforma a la que corresponde la poza denominada II-S2 forma parte del interés de un futuro proyecto de explotación.
115. En su escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargos N° 1, y agregó que se ha vulnerado el principio de tipicidad en tanto que, supuestamente, se ha imputado incorrectamente el incumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental por no haber realizado el cierre de la poza II-S2. En esa línea, alegó que la conducta no se subsume en la infracción imputada, en tanto que su instrumento de gestión ambiental establece que las plataformas no se cerrarían en caso sean favorables las actividades de exploración.
116. Sobre el particular, el ítem 8.1.1.1 "Plataformas de perforación" del Capítulo 8 "Medidas de cierre y post cierre" del EIASd Los Calatos establece que la obligación de cierre de las plataformas está sujeta a que el resultado de los trabajos de exploración le sea desfavorable; sin perjuicio de ello, conforme a lo anteriormente detallado, debido a la supuesta viabilidad técnico económica para la ejecución de la explotación de minerales a través de la operación de una mina a tajo abierto, el tránsito de la etapa de exploración a la etapa de explotación implica el cumplimiento de ciertas condiciones, como la establecida en el artículo 42° del RAAEM, la cual permite diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre y postcierre.
117. En ese sentido, conforme con lo detallado en el ítem i del considerando 112 de la presente Resolución, de la revisión del sistema INTRANET del MEM, se advierte que el administrado no inició el procedimiento para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre de las plataformas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del RAAEM. Por lo tanto, el administrado debió ejecutar el cierre de la poza II-S2 antes del 14 de diciembre de 2011.
118. En esa línea, corresponde indicar que en el supuesto negado que se considere a la obligación de cierre de las plataformas, contenido en el EIASd Los Calatos, como una obligación de "condición suspensiva" por presentar resultado favorable, este supuesto resultado favorable no ha sido acreditado de manera cierta en el presente PAS, ni mucho menos antes del vencimiento del plazo de la ejecución de las medidas de cierre de la plataforma a la que pertenece la poza II-S2, con la finalidad de acreditar que debido a dicho resultado no ejecutaron las medidas de cierre de la misma.
119. Asimismo, alegar que la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas tiene el carácter de una "condición suspensiva" carece de todo sentido, pues el sustento de dicha suspensión radica en una conjetura de una posible utilidad para





un futuro proyecto de explotación, escenario hipotético del cual no existe certeza de realización.

120. Lo señalado cobra mayor sentido si se considera que en el escrito de descargos N° 1 el administrado señaló se está elaborando el estudio de impacto ambiental detallado del proyecto de explotación "Los Calatos". Por lo tanto, se advierte que el administrado aún no ha culminado con el proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental de explotación; y, en consecuencia, en el supuesto que culmine con la elaboración de dicho instrumento de gestión ambiental, la autoridad certificadora tendrá que evaluarlo y determinar si corresponde aprobarlo o no.
121. Mas aún, es necesario considerar que la aprobación de un estudio de impacto ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el administrado para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. Por lo tanto, la viabilidad de la ejecución del proyecto de explotación no está delimitado únicamente con la aprobación del estudio de impacto ambiental respectivo. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
122. En otro extremo del escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que en el Informe Final se habría variado la imputación prevista en la Resolución Directoral, en tanto que la infracción se sustentaría en el incumplimiento del artículo 42° del RAAEM.
123. Al respecto, el artículo 7°⁵⁰ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), prevé la posibilidad de variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, en cualquier etapa del procedimiento, siempre que sea antes de la emisión de la resolución final. Sin embargo, en el Informe Final no se ha realizado la variación de las imputaciones de cargo, las cuales siguen siendo las contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
124. Contrario a lo señalado por el administrado, en el Informe Final se señaló que debido a la supuesta viabilidad técnico económica para la ejecución de la explotación de minerales a través de la operación de una mina a tajo abierto, el cual abarcaría el área de la plataforma a la cual pertenece la poza II-S2, el tránsito de la etapa de exploración a la etapa de explotación implica el cumplimiento de ciertas condiciones, como la establecida en el artículo 42° del RAAEM, la cual permite diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre y postcierre.

En ese sentido, el Informe Final no realiza la variación de las imputaciones de cargos, por el contrario, realiza el análisis y la consecuente valoración del alegato presentado por el administrado, referido a la supuesta viabilidad técnico económica para la ejecución de la explotación de minerales a través de la operación de una mina a tajo abierto, lo cual -a lo expresado por el administrado- habría determinado la no ejecución de las actividades de cierre de la poza II-S2.



⁵⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."



125. En esa línea, los hechos imputados materia del presente PAS siguen siendo los detallados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral –en el caso en específico, referidos a la falta de ejecución de las actividades de cierre de la poza denominada II-S2 de acuerdo a las especificaciones técnicas del EIASd Los Calatos-, y no a la falta de realización de los trámites administrativos para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre, como equivocadamente señala el administrado. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
126. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el tercer supuesto establecido en el artículo 41.2 del RAEEM le resulta aplicable, en tanto que no se requiere la modificación del instrumento de gestión ambiental del proyecto que varía las medidas de cierre o amplíe el plazo para la ejecución de las actividades de exploración.
127. En ese sentido, señaló que el plazo de las actividades del proyecto fue ampliado mediante el 3ITS Los Calatos, el cual estableció que el plazo final de las actividades de exploración será el 1 de febrero de 2020. Además, alegó que al no ser aún exigible el cierre de las plataformas, no existe ningún incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental del proyecto, motivo por el cual correspondería declarar el archivo del PAS.
128. Sobre el particular, se advierte que, posterior al EIASd Los Calatos y a la MEIASd Los Calatos, el administrado obtuvo la conformidad de los siguientes Informes Técnicos Sustentatorios:
- Informe Técnico Sustentatorio de la modificación del EIASd del proyecto de exploración “Los Calatos”, el cual obtuvo conformidad mediante Resolución Directoral N° 095-2014-MEM-DGAAM del 24 de febrero de 2014 (en adelante, **1er ITS Los Calatos**).
 - Segundo Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración “Los Calatos”, el cual obtuvo conformidad mediante Resolución Directoral N° 127-2017-MEM-DGAAM del 27 de abril de 2017 (en adelante, **2do ITS Los Calatos**).
 - 3er ITS Los Calatos.
129. Del análisis de los Informes Técnicos Sustentatorios antes detallados, se han identificado las actividades propuestas y el plazo del cronograma de actividades de cada uno de ellos; para un mejor entender, lo antes detallado se ha consolidado en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Informes Técnicos Sustentatorios del proyecto de exploración “Los calatos”

ITS	1er ITS Los Calatos	2do ITS Los Calatos	3er ITS Los Calatos
Plazo del cronograma de actividades	Cronograma de 1 año, el cual culminó el 24 de febrero de 2015.	Cronograma de 1 año, el cual culminará el 1 de febrero de 2020.	Se mantiene el cronograma del 2do ITS Los Calatos, el cual culminará el 1 de febrero de 2020.
Actividades propuestas	<ul style="list-style-type: none"> Reducción del área efectiva de trabajos de exploración (área de actividad y uso minero). Reubicación de cuarenta y uno (41) 	<ul style="list-style-type: none"> Reubicación de sesenta y cinco (65) plataformas aprobadas en la 2da MEIASd y ejecución de nuevo 	<ul style="list-style-type: none"> Adición de trece (13) plataformas de perforación. Reubicación de diecisiete (17) plataformas y adición de un (01) sondaje en





	<p>plataformas, restantes aprobados.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las pozas de captación de fluidos se ubicarán fuera de la plataforma de perforación. Accesos, se proyecta implementar 10 200m de accesos. Instalaciones auxiliares, reubicación de instalaciones aprobadas, y la instalación de 3 componentes (almacén de combustible de emergencia, depósito temporal de combustible y almacén de cajas porta testigos y bombas de agua barolt). Eliminación y adición de puntos de monitoreo ambiental. Ampliación en 12 meses el cronograma de actividades. 	<p>(09) plataformas no ejecutadas de la 2da MEIAsd.</p> <ul style="list-style-type: none"> Adición de cincuenta y ocho (58) nuevas plataformas. Ejecución de ocho (08) plataformas aprobadas con anterioridad a la 2da MEIAsd y pendientes de ejecución. Reactivación de dieciocho (18) plataformas aprobadas y ejecutadas. Reubicación de la estación de monitoreo de aire y ruido (AIR-04 y R-05). Ampliación en 12 meses el cronograma de actividades. 	<p>cada plataforma reubicada.</p> <ul style="list-style-type: none"> Adición de 33 sondajes, en 29 plataformas de perforación aprobadas en el 2do ITS de la 2da MEIAsd. Adición de 1.7 km el trazo de los accesos aprobados. Adición de once (11) pozas matrices para la sedimentación de lodos excedentes. Reconfigurar los componentes auxiliares del campamento, adicionando seis (06), cambiando de denominación tres (03), agrupar componentes auxiliares existentes en un (01) componente, y agrupar componentes auxiliares existentes y adicionales en cinco (05) componentes. Actualizar descripción del proceso de perforaciones del tipo aire reverso (RC). Adición de cuatro (04) máquinas de perforación, dos (02) máquinas para perforaciones del tipo diamantina (DDH) y dos (02) máquinas para perforaciones del tipo aire reverso (RC).
--	---	--	---

130. De la revisión del 1er ITS Los Calatos, 2do ITS Los Calatos y 3er ITS Los Calatos, no se advierte que las actividades propuestas incluyan a la plataforma a la cual pertenece la poza II-S2; en consecuencia, resulta incongruente indicar que el plazo de ejecución de las actividades de cierre de la misma se haya modificado de acuerdo a los cronogramas de actividades de los ITS antes señalados. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

131. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre previstas para la poza denominada II-S2; toda vez, que se verificó que esta no se habría rellenado con el mismo material extraído al momento de habilitarla y, por lo tanto, no se habría devuelto el terreno a su forma inicial, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

132. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

133. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
134. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵².
135. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁵¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 [...]"

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 [...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 [...]
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

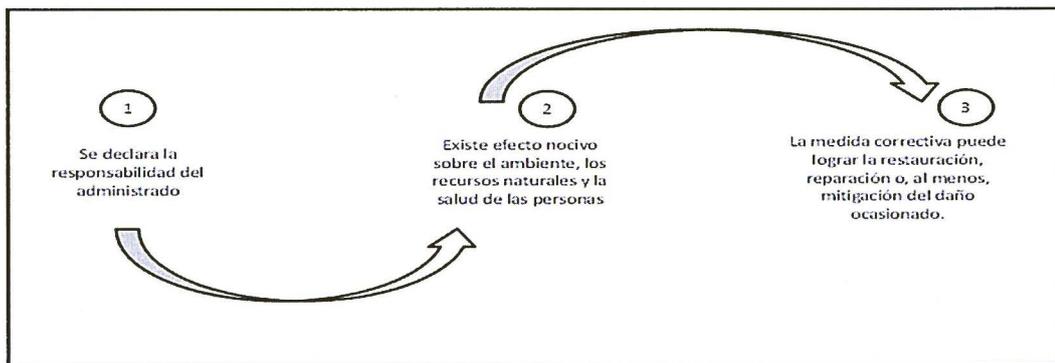
⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 [...]
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



136. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

137. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

138. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del



⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

139. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
140. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

141. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado por las infracciones N° 1, 2, 4 y 5, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N° 1

142. El hecho imputado está referido a la falta de implementación de un sistema de vigilancia interno, a fin de restringir el acceso a la zona de trabajo de animales; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

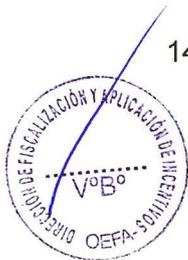


143. Al respecto, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 012-2018-OEFA/DSEM, emitida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, se ordenó al administrado las siguientes medidas preventivas:

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cubrir inmediatamente las pozas de captación de fluidos futuras, una vez concluidas las actividades de perforación en cada plataforma de perforación, hasta efectuar el cierre progresivo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	El administrado deberá remitir mensualmente ⁴⁴ al correo electrónico adminora@oefta.gob.pe , un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para cubrir las pozas de captación de fluidos.
Implementar un sistema de vigilancia interno, a fin de restringir el acceso de fauna a la zona de trabajo donde se realizan las actividades de exploración minera.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles ⁴⁵ contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para la implementación del sistema de vigilancia interno que restrinja el acceso de fauna a la zona de trabajo.

144. Asimismo, se requirió al administrado que cumpla con la siguiente medida administrativa:

Medida Administrativa		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar la actualización del instrumento de gestión ambiental del Proyecto Los Calatos ante la autoridad competente, con el objetivo de incluir las medidas de manejo ambiental, que eviten efectos adversos en la fauna de la zona de operaciones del proyecto Los Calatos.	Plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo de recepción de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental presentado ante la correspondiente autoridad de certificación ambiental.



145. Sobre el particular, las medidas preventivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 012-2018-OEFA/DS ordenan al administrado (i) a cubrir inmediatamente las pozas de captación de fluidos, una vez concluidas las actividades de perforación en cada plataforma, hasta efectuar el cierre progresivo; y, (ii) a implementar de forma inmediata un sistema de vigilancia interno, a fin de restringir el acceso de fauna a la zona de trabajo donde se realizan las actividades de exploración minera.

146. Por lo tanto, se concluye que las medidas preventivas dictadas cumplen con la misma finalidad que la medida correctiva que se dictaría para el presente caso; en



consecuencia, no resulta necesario dictar una medida correctiva en el mismo sentido.

147. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, bajo cualquier contingencia que pueda surgir, la Autoridad Decisora queda facultada para dictar las medidas administrativas necesarias sobre el caso en particular, a fin de salvaguardar y prevenir un daño al medio ambiente, la flora o fauna.

Hecho imputado N° 2

148. El hecho imputado está referido a la ejecución de cinco (5) excavaciones que ocupaban un área aproximada de 463.79 m², 502,70 m², 463,86 m², 1128 m² y 365,94 m², respectivamente, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
149. Al respecto, en su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que no corresponde el dictado de una medida correctiva en tanto que no se ha presentado un supuesto de impacto significativo a la flora del área del proyecto, para acreditar lo antes señalado presentó una evaluación elaborada por Knight Piésold Consultores S.A.
150. Sobre el particular, del análisis de la evaluación, se advierte que se empleó una metodología basada en la Guía Metodológica para la Evaluación de Impactos Ambientales Conesa (1993, 1997, 2010), la cual dio como resultado que los efectos generados por la ejecución de cinco (5) excavaciones, que en conjunto ocupan un área aproximada de 2,924.29 m², habría generado un impacto de baja significancia. Resulta oportuno indicar que la evaluación elaborada por Knight Piésold Consultores S.A. interpretó dichos impactos como no significativos.
151. Si bien la evaluación presentada por el administrado concluyó que los impactos generados por la ejecución de las cinco (5) excavaciones son no significativos, esto no excluye la obligación de contemplar dichos impactos en un instrumento de gestión ambiental; sobre todo, considerando que en un instrumento de gestión ambiental se evalúan y prevén los impactos que se podrían generar, así como las medidas de manejo ambiental para evitar o minimizar estos impactos.
152. Es pertinente mencionar que, en el presente caso, la ejecución de excavaciones en un área aproximada de 2,924.29m² implica acciones de remoción y traslado de tierra, y por la dimensión aproximada del área, podría haberse generado impactos al ambiente, específicamente en la alteración del ecosistema desértico, con una baja densidad de cobertura vegetal propia de la zona⁵⁸. Lo antes señalado, como lo advierte la propia consultora contratada por el administrado, generó un impacto en el ambiente -de baja significancia- (flora y fauna que se albergaba en el área⁵⁹).



Informe N° 365-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM mediante la cual se aprueba la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos "4. Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

[...]

4.4 Descripción del área del proyecto

[...]

4.4.3. Aspecto biológico

- Zona de vida. - El área de estudio se encuentra sobre la zona de vida desierto perárido – Montano Bajo Subtropical (dp-MBS)"

59

Al respecto, ver ítem Flora y Fauna del numeral 4.4.3 "Aspecto biológico" del apartado 4 "Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado" del Informe N° 365-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM mediante la cual se aprueba la



153. Sobre este punto, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 99° de la LGA⁶⁰, califica a los ecosistemas desérticos como un ecosistema frágil⁶¹. Aunado a ello, es preciso señalar que un desierto es una región con precipitaciones escasas e irregulares, con poca humedad atmosférica relativa, fuerte insolación, rápida irradiación, grandes amplitudes térmicas diurnas y estacionales y con presencia de vientos frecuentes y violentos; sin embargo, existe una diversidad de seres vivos que son capaces de adaptarse para vivir en estos ecosistemas. Por ello, y contrariamente a lo alegado por el titular minero, la utilización de los recursos en las zonas áridas es particularmente delicada⁶².
154. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó cinco (5) excavaciones que ocupaban un área aproximada de 463,79 m ² , 502,70 m ² , 463,86 m ² , 1128 m ² y 365,94 m ² , respectivamente, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>Acreditar las acciones de remediación de las cinco (5) excavaciones que ocupaban un área aproximada de 463,79 m², 502,70 m², 463,86 m², 1128 m² y 365,94 m², para lo cual deberá realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Limpieza (recojo de todos los residuos sólidos del área, los cuales deberán ser dispuestos por una EPS-RS debidamente acreditada por la autoridad competente). - Perfilado del terreno de acuerdo a la topografía inicial con el material 	En un plazo no mayor a setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para la remediación de las cinco (5) excavaciones; asimismo, deberá adjuntar fotografías con vistas cercanas y panorámicas y/o videos fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, que permitan identificar las acciones realizadas y todo medio probatorio que evidencie la

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles

[...]

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

[...]"

⁶²

Campos, C. y De Pedro, M. La Vida en las Zonas Áridas - El Desierto Mendocino. Zeta Editores, Mendoza, Rep. Argentina. ISBN 987-43-0984-9. p 11, 15, 26.



	<p>extraído durante su construcción.</p> <p>- En caso sea necesario por las características iniciales del terreno, efectuar la recuperación de unidades de vegetación utilizando especies de la zona que favorecerá la regeneración natural de las especies locales⁶³.</p>		<p>implementación de la medida correctiva dictada.</p>
--	---	--	--

- 155. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como pérdida del uso del suelo para el desarrollo de la flora y fauna.
- 156. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a la dimensión de las pozas de sedimentación⁶⁴ y al cronograma de actividades del EIA⁶⁵ Los Calatos⁶⁵. En el referido instrumento de gestión ambiental se contempló un total de diecisiete (17) meses, lo cual equivale a aproximadamente 374 días hábiles, para la ejecución de las medidas de cierre de 16,578 m²⁶⁶.
- 157. Considerando que las cinco (5) excavaciones tienen una extensión aproximada de 2924.29 m², se concluye que se requerirá aproximadamente sesenta y seis (66) día hábil para la ejecución de las actividades de cierre respectivas.
- 158. La diferencia adicional de los días otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva responde al tiempo que el administrado puede emplear para realizar las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades; y, (v) demás gestiones administrativas necesarias.
- 159. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de setenta y cinco (75) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se



⁶³ Se ha tomado como referencia las actividades de cierre contempladas para el cierre de reservorios de agua, detallados en el numeral 8.5.3.1 "Pozas de reservorios de agua" del capítulo 8 "medidas de Cierre y Post Cierre" de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Los Calatos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM.

Al respecto, ver Tabla N° 4: Cronograma de Actividades del Informe N° 1030-2009-MEM-AAM/EAF/WAL/AQM/ISO, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Los Calatos.

⁶⁵ Al respecto, ver Tabla N° 3: Área a disturbar y Volumen de suelo a remover del Informe N° 1030-2009-MEM-AAM/EAF/WAL/AQM/ISO, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Los Calatos.

⁶⁶ Resultante de la suma de las áreas de los accesos, las plataformas y las pozas de sedimentación detalladas en Tabla N° 3: Área a disturbar y Volumen de suelo a remover del Informe N° 1030-2009-MEM-AAM/EAF/WAL/AQM/ISO, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Los Calatos.



otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

160. El hecho imputado está referido a la realización de las actividades de exploración mediante el método de "Perforación de circulación inversa" en la plataforma de perforación denominada 3P12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
161. Sobre el particular, en su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que la implementación del método de perforación de circulación inversa no ocasionó algún tipo de impacto ambiental.
162. Al respecto, como se ha mencionado en el análisis de los descargos, las metodologías de perforación diamantina y perforación con aire reverso podrían generar diferentes impactos, siendo que el segundo puede generar una gran cantidad de polvo en su operación, lo cual, de no ser controlada, podría afectar negativamente a la flora y fauna del área donde se realiza la operación de exploración minera con perforación con aire reverso.
163. Sin embargo, en el Capítulo 5 "Conclusión" del Informe N° 097-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A se advierte que en el 3ITS Los Calatos se dio conformidad al remplazo de equipos de perforación diamantina por equipos de perforación de circulación inversa⁶⁷, es decir, con el 3ITS Los Calatos, se reguló la modificación de actividades relacionadas a la inclusión de la metodología de perforación con aire reverso.
164. En ese sentido, considerando la inclusión de la metodología de perforación con aire reverso en el 3ITS Los Calatos, y que de lo actuado en el expediente no se advirtió algún efecto nocivo que amerite compensación, restauración y/o remediación, se concluye que no amerita proponer el dictado de alguna medida correctiva.

Hecho imputado N° 5

165. El hecho imputado está referido a la no ejecución de las medidas de cierre previstas para la poza denominada II-S2; toda vez, que se verificó que esta no se habría rellenado con el mismo material extraído al momento de habilitarla y, por lo tanto, no se habría devuelto el terreno a su forma inicial, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
166. Sobre el particular, en su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que no se ha generado ningún impacto negativo en la calidad del suelo, flora o fauna del área el proyecto.



67

Informe N° 097-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 033-2018-MEM-DGAAM mediante la cual se otorga la conformidad del Tercer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Los Calatos

"5 Conclusión

Corresponde dar conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera "Los Calatos", presentado por Minera Hampton Perú S.A.C., respecto a la adición de los siguientes componentes auxiliares:

[...]

g) Actualizar la descripción del proceso de perforaciones del tipo aire reverso (RC).

[...]"



- 167. La falta de ejecución del cierre de la poza denominada II-S2, la cual pertenece a la plataforma con la misma denominación, ha generado una alteración al paisaje natural del área, así como una alteración en el funcionamiento del suelo y, en consecuencia, una posible pérdida para el desarrollo de la flora y fauna que podría gestarse en el área de la referida poza.
- 168. Asimismo, al no devolver la zona afectada a sus condiciones iniciales, reposición de suelo extraído, se genera una pérdida de dicho componente.
- 169. Es pertinente mencionar que en la Supervisión Regular 2017 no se ubicó la ejecución de un sondaje en el la plataforma II-S2, y no es posible advertir que la poza cuenta con restos de lodos de perforación, por lo que el impacto se limita a la alteración del paisaje o la topografía del área, debiéndose realizar acciones que lo remedien.
- 170. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre previstas para la poza denominada II-S2; toda vez, que se verificó que esta no se habría rellenado con el mismo material extraído al momento de habilitarla y, por lo tanto, no se habría devuelto el terreno a su forma inicial, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar las acciones de cierre de la poza denominada II-S2, para lo cual deberá ejecutar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rellenar la poza con el material retirado al momento de su implementación, de ser posible. - Devolver al terreno su topografía original. 	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que corresponda.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de la poza denominada II-S2; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

171. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, evitar que en un futuro esta poza pueda convertirse en una trampa para los animales silvestres, así como evitar una alteración paisajística u otros que puedan generar la pérdida del uso del suelo para el desarrollo de la flora y fauna.

172. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a la dimensión de las pozas de sedimentación⁶⁸ y al cronograma de actividades del EIASd Los Calatos⁶⁹. En el



⁶⁸ Al respecto, ver Tabla N° 4: Cronograma de Actividades del Informe N° 1030-2009-MEM-AAM/EAF/WAL/AQM/ISO, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Los Calatos.

⁶⁹ Al respecto, ver Tabla N° 3: Área a disturbar y Volumen de suelo a remover del Informe N° 1030-2009-MEM-AAM/EAF/WAL/AQM/ISO, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Los Calatos.



referido instrumento de gestión ambiental se contempló un total de diecisiete (17) meses, lo cual equivale a aproximadamente 374 días hábiles, para la ejecución de las medidas de cierre de 16,578 m²⁷⁰.

173. Considerando que la poza II-S2 tiene una extensión aproximada de 15 m², se concluye que se requerirá aproximadamente un (1) día hábil para la ejecución de las actividades de cierre de la poza II-S2.
174. La diferencia adicional de los días otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva responde al tiempo que el administrado puede emplear para realizar las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades; y, (v) demás gestiones administrativas necesarias.
175. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Hampton Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1908-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minera Hampton Perú S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Minera Hampton Perú S.A.C.** respecto de la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1908-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Hampton Perú S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo



⁷⁰

Resultante de la suma de las áreas de los accesos, las plataformas y las pozas de sedimentación detalladas en Tabla N° 3: Área a disturbar y Volumen de suelo a remover del Informe N° 1030-2009-MEM-AAM/EAF/WAL/AQM/ISO, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Los Calatos.



sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Minera Hampton Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Hampton Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Hampton Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Minera Hampton Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/tbt/ksq

